



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0401-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “Papagayo Golf and Country Club (Diseño)”

PAPAGAYO GOLF AND COUNTRY CLUB S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2675-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 0088- 2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de enero de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **José Enrique Contreras Morales**, mayor, casada una vez, Contador, vecina de Santa Cruz, Guanacaste, titular de la cédula de identidad número 5-0192-0330, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **PAPAGAYO GOLF AND COUNTRY CLUB, S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con un minutos y nueve segundos del dos de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de marzo de dos mil once, el señor **José Enrique Contreras Morales**, de calidades y su condición antes citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial **“Papagayo Golf and Country Club (Diseño)”**, para proteger y distinguir: *“un establecimiento comercial dedicado a la práctica del golf, bar y restaurante”*.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas con quince minutos y cuarenta y cinco segundos del veintiocho de marzo del dos mil once, el Registro le previno al solicitante entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *Indicar el país de origen del nombre comercial solicitado (art. 6 quinquies 2) del Convenio de París (...).*”.

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2011, el solicitante contestó la prevención antes citada, omitiendo referirse al aspecto antes indicado, sea el país de origen del nombre comercial solicitado.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas con un minuto y nueve segundos del dos de mayo de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial y en virtud de considerar que el solicitante no cumplió con la prevención antes citada, dispuso en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas (...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente.*”.

QUINTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor José Enrique Contreras Morales, en su carácter dicho, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día seis de mayo de dos mil once, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACIÓN PRESENTADA. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que el solicitante no contestó lo que se le indicó con respecto a indicar el país de origen del nombre comercial, conforme a la prevención efectuada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, tanto en su escrito de apelación como de expresión de agravios argumenta que el origen del nombre comercial solicitado es netamente costarricense.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y LA POLÍTICA DE SANEAMIENTO APLICADA POR ESTE TRIBUNAL. En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar que este Tribunal, ha venido practicando una política de saneamiento, fundamentada en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal



Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Así las cosas, no comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en su resolución de las catorce horas con un minuto y nueve segundos del dos de mayo de dos mil once, en razón de que en la solicitud de inscripción del nombre comercial que nos ocupa se indica claramente que el establecimiento comercial se encuentra ubicado en La Libertad de Sardinal de Carrillo, Guanacaste; por lo que de allí se deduce sin temor a error, que el país de origen del signo distintivo solicitado es Costa Rica, además de que en los agravios el aquí apelante señala que el signo distintivo es netamente costarricense.

Es por ello, que considera este Tribunal que en el caso de marras, no aplica la figura del abandono regulada por el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en relación con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo.

Dado lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Enrique Contreras Morales**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **PAPAGAYO GOLF AND COUNTRY CLUB, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con un minuto y nueve segundos del dos de mayo de dos mil once, la que en este acto se revoca, y se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**Papagayo Golf and Country Club (Diseño)**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Enrique Contreras Morales**, en su



condición de Apoderado Especial de la empresa **PAPAGAYO GOLF AND COUNTRY CLUB, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con un minuto y nueve segundos del dos de mayo de dos mil once, la que en este acto se revoca, y se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**Papagayo Golf and Country Club (Diseño)**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28